

“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

Oficio VG/127/2015/Q-104/2014.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, así como al H. Ayuntamiento de Champotón. San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de enero del 2015.

MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado
P R E S E N T E.-

C.D.E.O. JOSÉ LUIS ARJONA ROSADO,

Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-104/2014**, iniciado por **Q1**¹ así como por **Q2**², en ambos casos en **agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

¹**Q1**, es quejoso y agraviado.

²**Q2**, es quejoso y agraviado.

Con fecha **20 de mayo de la anualidad pasada**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**. Y posteriormente el día **12 de junio de 2014**, **Q2** se inconformó en su perjuicio en contra de la referida autoridad estatal así como del H. Ayuntamiento de Champotón, específicamente de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna.

El **Q1** manifestó: **a)**- Que laboró en la empresa “Prestaprenda” de Banco Azteca, desempeñando el cargo de gerente, pero el 18 de abril del año que antecede³ su jefe le informó como a otros empleados que tendrían una reunión de trabajo en las instalaciones de la empresa “Elektra” en el Municipio de Champotón, por lo que estando todos en ese lugar arribó personal del área de auditoría en compañía de cuatro personas de sexo masculino uniformados (pantalón y camisa azul oscuro con el logotipo de la PEP) uno de ellos de nombre Mario Alberto González Mota; **b)** Que los fueron llamando por sus nombres pero cuando se levantaron fueron esposaron en las muñecas, diciéndoles uno de los agentes aprehensores que serían trasladados a las instalaciones esa Corporación Policiaca Municipal a fin de rendir una declaración; **c)**- Que lo subieron a la góndola de una camioneta verde con logotipo de la PEP y lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, observando que sus compañeros de trabajo se encontraban encerrados en unos separos; **d)** Que le solicitaron sus pertenencias y después lo llevaron a una habitación en donde se entrevistó con una persona del sexo masculino quien se identificó como auditor distrital de fraudes de la empresa Elektra, manifestando la existencia de un hecho delictivo (fraude) y que para no ser denunciado penalmente tenía que firmar su renuncia voluntaria, lo cual tuvo que hacer al sentirse presionado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, inmediatamente después le devolvieron sus pertenencias y obtuvo su libertad.

Q2 externó: **a)** Que el día 18 de abril del 2014, aproximadamente a las 17:00 horas, se encontraba en una reunión de trabajo realizada en las instalaciones de

³Q1 manifestó en su escrito de inconformidad que el hechos ocurrieron el **19 de abril de 2014**, pero de la información proporcionada por **Q2** así como por los testigos **T1, T2, T3 y T4** la fecha correcta es **18 de abril de 2014**.

la empresa Elektra en el Municipio de Champotón viendo unos videos, cuando ingresaron al lugar los elementos de la Policía Estatal Preventiva así como elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal quienes se quedaron cerca de las escaleras, obstruyendo la salida; **b)** Que en seguida una persona de la que solo sabe que es del área jurídica de la multicitada empresa comenzó a nombrar a varios de sus compañeros de trabajo siendo uno de ellos **Q1**; **b)** que los agentes (sin precisar quienes) esposaron a **Q1**, **Q2** y otros más, les tomaron fotografías, sacándolos del local para subirlos a la góndola de una camioneta de color oscuro; **c)** Que los pasaron a una oficina de esa Corporación Policiaca Municipal, en donde un licenciado de la empresa les dijo que firmaran unos documentos (renuncia voluntaria) ya que si no lo hacían los iban a detener, lo cual suscribió **Q2** pero lo llevaron a una celda en donde permaneció por alrededor de 30 minutos junto con sus demás compañeros y después los dejaron en libertad.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 20 de mayo de la anualidad pasada.

2.- Fe de actuación del 28 de mayo del 2014 en el cual se hizo consta que personal de este Organismo se comunicó con **T1**⁴, **T2**⁵ y **T3**⁶ quienes aportaron su testimonio respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

3.- Fe de actuación del 12 de junio del año que antecede, a través del cual un Visitador Adjunto de esta Comisión estando en el Municipio de Champotón recepcionó la inconformidad de **Q2**, así como el testimonio de **T4**⁷.

4.- Informe del H. Ayuntamiento de Champotón, rendido mediante oficio DH-SP-00219, de fecha 16 de junio de la anualidad pasada, suscrito por el Presidente Municipal de esa Comuna, anexando el oficio 311/2014, signado por el Comandante Francisco Ramos Yerbes Mena, Director Operativo de Seguridad Pública de ese Municipio.

⁴**T1**, es testigo de hechos.

⁵**T2**, es testigo de hechos.

⁶**T3**, es testigo de hechos.

⁷**T4**, es testigo de hechos.

5.- Informes complementarios de esa Comuna, rendidos a través de los oficios CI-NPAD-2014-942 y DH-SP-00416, de fechas 27 y 28 de noviembre del 2014, adjuntando el oficio sin número signado por el licenciado Elías Noé Baeza Aké, Juez Calificador de esa Comuna, la lista del reporte de sanciones administrativas del periodo 15 al 30 de abril de la anualidad pasada, los partes informativos del día 18 de abril del año próximo pasado, suscritos por los agentes Julio Cesar Luna Urrutia, Jorge Uribe Chin (Responsable y Escolta de la unidad P-05), Juan Sansores Chi y Gregorio Vela Hernández (Responsable y Escolta de la unidad P-06) así como los certificados médicos de fechas 18 de abril del 2014, efectuados a **Q1** y **Q2** por el galeno con cédula profesional 1889037.

6.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante oficio DJ/804/2014, de fecha 03 de julio del 2014, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia, anexando el oficio DPE-793/2014, signada por el Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito tenemos que los quejosos refirieron haber sido privados de su libertad, especificando **Q1** que por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, y **Q2** externó que por esa autoridad estatal así como por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad informó que los Policías Municipales fueron los que le ocasionaron a **Q1** dicho acto de molestia y en lo concerniente a **Q2** no refirió nada, por su parte, la Corporación Policiaca Municipal señaló que el día de los acontecimientos ambos quejosos como a otros sujetos, siendo en su totalidad siete personas abordaron voluntariamente la unidad oficial para ser trasladados al Ministerio Público para darles solución a sus problemas, los cuales llegaron a un acuerdo entre ellos, retirándose de sus instalaciones.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de **Q1** y **Q2** en relación a la detención de la que fueron objeto cuando se encontraban en una reunión de trabajo realizada en las instalaciones de la empresa Elektra en el Municipio de Champotón, especificando el primero que dicho acto de molestia fue ocasionado por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, agregado el segundo que además de esa autoridad estatal también participaron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal .

La **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, comunicó que después de realizar una minuciosa revisión en los archivos que obran en la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, no se encontraron datos sobre la privación de la libertad de **Q1** por parte de los agentes a su mando, pero que se tiene conocimiento de que la detención fue realizada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón. Ahora bien, respecto a la inconformidad de **Q2**, hasta la presente fecha no ha proporcionado la información, la cual se le formalizo mediante los oficios VG/2375/2014/Q-104-14 y VG/2381/2014/Q-104-14.

Por su parte, el **H. Ayuntamiento de Champotón**, nos informó que después de haber revisado los archivos y la base de datos de detenidos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna, así como de los diferentes destacamentos en donde se encuentran módulos de esa Corporación Policiaca Municipal, no se encontró registro de que **Q1** fuera privado de su libertad por los Policías Estatales Preventivos ni por Agentes Municipales, argumentando el **licenciado Elías Noé Baeza Aké, Juez Calificador de ese Municipio**, que desconoce las inconformidades señaladas por **Q1** y **Q2** debido a que no fueron puestos a su disposición.

Posteriormente, con fecha 03 de diciembre de 2014, nos remitió esa Comuna ante nuestra solicitud formal realizada a través del oficio VG/2374/2014/Q-104-14, las tarjetas informativas de **los agentes Julio Cesar Luna Urrutia, Jorge Uribe Chin** (Responsable y Escolta de la unidad P-05), **Juan Sansores Chi y Gregorio Vela**

Hernández (Responsable y Escolta de la unidad P-06) adscrito a esa Comuna, quienes coincidieron en señalar: **1)** que siendo las 17:20 horas del día 18 de abril los dos primeros se encontraban en un recorrido de vigilancia y al pasar sobre la calle 30 entre 25 de la colonia Centro a la altura de la tienda “Elektra”, observaron que 7 personas del sexo masculino discutían en la puerta por lo cual vía radio se solicitó el apoyo a la unidad P-06 para que se acercaran al lugar, llegando **los oficiales Juan Sansores Chi y Gregorio Vela Hernández**, en donde **PA1⁸** y **PA2⁹** se identificaron como apoderados legales del grupo Salinas quienes mencionaron que la discusión era debido a que las cinco personas que se encontraban en el lugar discutían con ellos ya que tenían problemas legales con la empresa y les había pedido que se retiraran de la tienda, especificando ambos agentes que eran siete los sujetos que estaban escandalizando en la vía pública, a quienes les pidieron que abordaran la unidad para ser trasladados al Ministerio Público y le dieran solución a sus problemas, por lo que esos ciudadanos voluntariamente acceden, pero al ser llevados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública para su certificación médica; **2)** que las personas dialogaron entre ellos y llegan a un acuerdo, por lo que únicamente son certificados medicamente **PA3¹⁰, PA4¹¹, Q2, T1, Q1, PA1, PA2**, retirándose voluntariamente.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, contamos con los testimonios espontáneos de **T1, T2, T3, y T4**:

T1 externó que las inconformidades narradas por **Q1** son ciertas ya que él estuvo el día de los acontecimientos (18 de abril de 2014) siendo privado también de su libertad por elementos cuyos uniformes tenían el logotipo PEP sin existir orden de aprehensión de autoridad competente, debido a que deseaban intimidarlos para que firmaran sus renuncias voluntarias, lo cual hicieron estando en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, señalando que no tenía interés en formalizar su queja ante esta Comisión ya que solo deseaba aportar su testimonio en la presente investigación.

⁸**PA1**, es persona ajena al expediente de queja.

⁹**PA2**, es persona ajena al expediente de queja.

¹⁰**PA3**, es persona ajena al expediente de queja.

¹¹**PA4**, es persona ajena al expediente de queja.

T2 y **T3** manifestaron que con la fecha antes señalada, acudieron a una reunión de trabajo con otros compañeros de la empresa Elektra, ingresando varios elementos policíacos Municipales y Estatales al lugar en donde se encontraban obstruyendo la salida del local, quienes procedieron a llevarse detenidos a **Q1**, **Q2**, **T1** y dos personas mas del sexo masculino.

T4 refirió que son ciertos los acontecimientos narrados por **Q1** y **Q2** ya que estuvo presente, por lo que le consta que la Policía Estatal Preventiva como los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón se encontraban en la reunión del día 18 de abril del año que antecede, procediendo ambas autoridades a privar de la libertad a los quejosos quienes no estaban cometiendo ningún delito debido a que estaban en una reunión de trabajo.

De lo anterior, se desprende que si bien la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad Pública negó la acción física de la detención, agregando que tenían conocimiento de que dicha acción fue realizada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna; y que el H. Ayuntamiento informó primero no haber encontrado registro de que **Q1** fuera privado de su libertad por los Policías Municipales y Estatales, especificando el Juez Calificador de esa Comuna que no tuvo a su disposición a los hoy inconformes, sin embargo, posteriormente ante nuestra solicitud nos envían un informe adicional en donde nos refieren que ambos quejosos así como otras personas accedieron a ser llevadas ante el Representante Social para dar solución a su problemática debido a que cuando llegan a las calle 30 de la colonia Centro cerca de la tienda Elektra del Municipio de Champotón estaban discutiendo; no obstante lo anterior, contamos con los testimonios de **T1**, **T2**, **T3** y **T4** quienes estuvieron presente en el lugar en donde ocurrieron los hechos (interior de una oficina) quienes corroboraron la privación de la libertad de **Q1** y **Q2**, agregando **T4** que tanto la Policía Estatal Preventiva como los elementos de la Dirección de Seguridad Pública detuvieron a ambos quejosos, por lo que tomando en consideración las manifestaciones espontáneas de los testigos antes citados los cuales restan validez al dicho de la autoridad que presentan inconsistencias como se preciso en párrafos anteriores, nos permite establecer que los presuntos agraviados al momento de ser detenidos no se encontraban bajo algún supuesto legal (falta administrativa o hecho delictivo) que ameritara ese acto de molestia, ya

que en caso contrario los agentes aprehensores hubieran puesto a los detenidos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, elementos que en su conjunto robustecen el dicho de los hoy inconformes, permitiéndonos concluir que con su comportamiento esos servidores públicos estatales como municipales transgredieron el artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere ***que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.***

Así como el numeral 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente en el momento en que acontecieron los hechos, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, ***abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previsto en la Constitución Federal y en la legislación secundaria.***

Al igual que el artículo 76 fracción IV del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, que faculta a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna a ***aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolo a disposición del Ministerio Público;*** y 9 del Código de Ética para Servidores Públicos de ese H. Ayuntamiento, que establece la obligación de proceder conforme a las facultades conferidas en las leyes y los reglamentos que hacen referencia a su encargo.

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

En virtud de lo anterior, en la hipótesis de **Q1** contamos con las testimoniales antes descritas que corroboran el dicho del inconforme quien al momento de ser privado de su libertad por los elementos de la Corporación Policiaca Municipal se encontraban presentes los Policías Estatales Preventivos quienes omitieron emprender acciones encaminadas a evitar el acto arbitrario que estaban cometiendo los servidores públicos de esa Comuna ni dieron aviso a sus superiores para reportar dicho comportamiento, es por ello, que al quedar evidenciado la participación de los **agentes de la Policía Estatal Preventiva** en los hechos que se estudiaron en los párrafos anteriores y que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el cual señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, por lo que se concluye que **Q1** fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Violación a la Libertad Personal**, por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**.

Ahora bien, en lo concerniente a **Q2** hasta la presente fecha dicha dependencia no ha proporcionado la información¹² que le fue requerida mediante los oficios VG/2375/2014/Q-104-14 y VG/2381/2014/Q-104-14, lo cual implica que se le tendrán por cierto los hechos, aunado a las testimoniales y demás elementos mencionados en el párrafo anterior podemos establecer que **Q2** fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Violación a la Libertad Personal**, por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**.

Igualmente podemos determinar que los **elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal** en especificó los **agentes Julio Cesar Luna Urrutia, Jorge Uribe Chin** (Responsable y Escolta de la unidad P-05), **Juan Sansores Chi y Gregorio Vela Hernández** (Responsable y Escolta de la unidad P-06), al privar de la libertad a **Q1** y **Q2**, sin estar bajo los supuestos en flagrancia de una falta administrativa y/o un hecho delictivo como ellos mismos reconocen en

¹²Artículo 37 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.- (...)
La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

su informe incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Violación a la Libertad Personal**, cuya denotación consiste en **1)** la acción que tiene como resultado la privación momentánea de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista un fundamento legal.

Asimismo, **Q1** se inconformó en relación a que estando en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se entrevistó con una persona del sexo masculino identificándose como auditor distrital de fraudes de la empresa “Elektra”, manifestando que se había descubierto un ilícito y que para no ser denunciado ante la autoridad competente tenía que firmar su renuncia voluntaria, lo cual hizo al sentirse presionado por la Policía Estatal Preventiva, obteniendo inmediatamente su libertad; por su parte, **Q2** señaló que agentes policíacos lo llevaron a una oficina en donde un licenciado de la multicitada empresa le externó que suscribiera su renuncia voluntaria, a lo cual accedió.

Ahora bien, tanto la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad** como el **H. Ayuntamiento de Champotón**, no argumentaron al respecto; por su parte la autoridad municipal se limitó a informar que estando en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna los quejosos como otras personas arreglaron su problemática señalando que ya no era necesario ser trasladados ante el Agente del Ministerio Público.

La Corporación Policía Estatal especificó que los que participaron en la detención de **Q1** fueron los Agentes Municipales, pero respecto a **Q2**, hasta la presente fecha no ha proporcionado la información¹³, la cual se le formalizo mediante los oficios VG/2375/2014/Q-104-14 y VG/2381/2014/Q-104-14.

Continuando con nuestro análisis contamos con el testimonio espontáneo de **T1**¹⁴ quien señaló que estuvo presente el día de los hechos (18 de abril de 2014),

¹³ **Artículo 37 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.- (...)**

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

¹⁴ **TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.**

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con

siendo también privado de su libertad y que estando en la Dirección de Seguridad Pública Municipal firmaron sus renunciaciones voluntarias, ya que un empleado de la empresa "Elektra" dijo que en caso contrario irían a prisión y como se encontraban agentes policíacos en el lugar es que tuvo que firmar.

En virtud de lo anterior, en la hipótesis de **Q1** contamos con la testimonial antes descrita que corrobora el dicho del inconforme quien estando en las instalaciones de la referida Corporación Policiaca Municipal tuvo que firmar su renuncia encontrándose presentes los Policías Estatales Preventivos quienes omitieron emprender acciones encaminadas a evitar el acto arbitrario que estaban cometiendo los servidores públicos de esa Comuna al permitir que los empleados de la empresa los amenazaran para renunciar o ir a prisión, ni tampoco dieron aviso a sus superiores para reportar dicho comportamiento, es por ello, que al quedar evidenciada la participación de los **agentes de la Policía Estatal Preventiva** en los hechos que se estudiaron en los párrafos anteriores y que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el cual señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, por lo que se concluye que **Q1** fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**.

Ahora bien, en lo concerniente a **Q2** hasta la presente fecha dicha dependencia no ha proporcionado la información¹⁵ que le fue requerida mediante los oficios

los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

¹⁵**Artículo 37 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.- (...)**

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

VG/2375/2014/Q-104-14 y VG/2381/2014/Q-104-14, lo cual implica que se tendrán por cierto los hechos, aunado a la testimonial que evidenció la presencia de los elementos de esa Secretaría podemos establecer que **Q2** fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**.

Finalmente los agentes Municipales al rendir su primer informe no argumentaron sobre esos acontecimientos, pero posteriormente esa misma Corporación Policiaca Municipal, reconoció que los quejosos si estuvieron en las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna y coincidiendo **T1** con los dichos de **Q1** y **Q2** relativo a **que el 18 de abril de 2014, autoridades policiacas se encontraban en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón**, en donde personal de ambas Corporaciones Policiacas estando presentes permitieron la acción de un empleado de la empresa "Elektra" consistente en obligar a los hoy inconformes en dicho centro de detención a firmar sus renunciaciones voluntarias, incurriendo en la violación a derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cuya denotación consiste en **1) incumplimiento de la obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; 2) realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia u autorización, y 3) que afecte los derechos de terceros; transgrediendo el artículo 1 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere que ***todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.***

Así el numeral 53 fracción I de la ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece como obligación de todo servidor público ***cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.***

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 61 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche vigente en el momento en que acontecieron los hechos; 76 fracción II del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 9 del Código de Ética para Servidores Públicos del Municipio de Champotón; **los cuales en su conjunto establecen la obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas.**

V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Que **Q1** y **Q2** fueron objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Violación a la Libertad Personal y Ejercicio Indebido de la Función Pública** atribuidas a los **agentes Julio Cesar Luna Urrutia, Jorge Uribe Chin** (Responsable y Escolta de la unidad P-05), **Juan Sansores Chi y Gregorio Vela Hernández** (Responsable y Escolta de la unidad P-06), adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Que **Q1** y **Q2** fueron objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Violación a la Libertad Personal y Ejercicio Indebido de la Función Pública** atribuidas a los **agentes de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en esa fecha en el Municipio de Champotón.**

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁶ a **Q1** y **Q2**

¹⁶ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de enero del 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1** y **Q2**, **en agravio propio** y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁷ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

A).- Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Secretaría el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

A).- Se capacite a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los que intervinieron en los hechos descritos, respecto a que: **1)** se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia; **2)** sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, la Ley de Seguridad del Estado de Campeche y su Reglamento, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

B).- Gírese instrucciones a los Funcionarios y Servidores Públicos Estatales para que rindan en forma oportuna y veraz toda la información que se les solicite sobre hechos materia de investigación por parte de este Organismo, y en caso contrario de vista a la Comisión de Honor y Justicia de esa Secretaría para que inicie el

internaciones de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

¹⁷Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

procedimiento correspondiente, lo anterior de conformidad con los artículos 127 y 128 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, así como los numerales 53 fracción XXIV y 54 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Al H. Ayuntamiento de Champotón

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

A).- Coloque en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

B).- Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los **CC. Julio Cesar Luna Urrutia, Jorge Uribe Chin, Juan Sansores Chi y Gregorio Vela Hernández**, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en **Violación a la Libertad Personal y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de **Q1 y Q2**.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

A) Se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en especial a los **agentes Julio Cesar Luna Urrutia, Jorge Uribe Chin, Juan Sansores Chi y Gregorio Vela Hernández** que intervinieron en los hechos descritos, respecto a que: **1)** se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia; **2)** sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Municipio como de su Reglamento, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

B) Gírese instrucciones a los Funcionarios y Servidores Públicos Municipales para que rindan en forma oportuna y veraz toda la información que se les solicite sobre hechos materia de investigación por parte de este Organismo, y en caso contrario de vista al contralor interno de esa Comuna para que inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, lo anterior de conformidad con los artículos 53 fracción XXIV y 54 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente **Q-104/2014**.
APLG/ARMP/LCSP.